



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025). En la fecha dejo constancia que se recibió por correo electrónico el 11 de julio de los corrientes, el presente conflicto de competencia, sin embargo, como el registro no fue realizado en TYBA por parte del Juzgado del Carmen de Atrato se procedió a solicitarles lo pertinente y una vez fue asignado se pasa al despacho el día de hoy. **Sírvase proveer.**

Michael Andrés Betancourt Hurtado

Oficial Mayor.

Quibdó, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 27245-40-89-001-2024-00177-00
ACCIONANTE: SAUL MONTOYA BOLÍVAR
DEMANDADO: DISPAC, MINISTERIO DE MINAS, AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 807

ASUNTO

Sería el caso resolver el aparente conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Atrato - Chocó dentro del proceso verbal propuesto por **SAUL MONTOYA BOLÍVAR**, contra **DISPAC y OTROS**, si no fuera porque el mismo no ha sido propuesto ni ha sido trabado como lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 023 del 03 de febrero del año 2025, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen de Atrato – Chocó, rechazó de plano la demanda por competencia y ordenó enviar la demanda con los anexos a la oficina de apoyo para que fuera repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Quibdó Chocó¹ correspondiendo a este despacho por ser el único en su categoría y especialidad.

Esta agencia judicial, mediante auto interlocutorio número 348 del 2 de mayo de

¹ [002AutoRechazaCompetencia.pdf](#)



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

2025²rechazo la demanda por carecer de competencia y ordeno devolver el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE ATRATO – CHOCÓ por ser este el competente para tramitarlo.

Mediante auto Interlocutorio número 154 del 12 de junio de 2025, la Dra. **RUBY CAROLINA MEDINA FORERO**, consideró que los llamados a conocer del presente asunto son los Jueces Municipales de la Ciudad de Quibdó y no ese despacho, y sin trabar el conflicto negativo de competencia lo remite a este despacho nuevamente para que dirima el mismo “a efectos que se agine la competencia para conocer de fondo el asunto de la referencia que en el presente”. Desconociendo con ello lo dispuesto por este despacho que ya le asigno la competencia como se indicó en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

En materia de conflictos de competencia la regla 139 del C. G. del P., consagra frente a su trámite lo siguiente:

“ARTÍCULO 139: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (negrillas y subrayado nuestro)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...) (Subrayas propias)

² [011AutoRemitirCompetencia.pdf](#)



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Con base en lo anterior, considera el despacho que en el caso concreto, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato ha desconocido abiertamente lo dispuesto en la normativa descrita, pues si lo que pretendía era desconocer la orden impartida por este despacho judicial debió remitir el proceso a sus homólogos en esta ciudad, y suscitar el conflicto de competencia con aquel que no aceptara el conocimiento de la causa, para luego, este despacho judicial como superior jerárquico de los dos resolver dicha disputa. Sin embargo, y como quiera que dicha situación no corresponde a la realidad del proceso, pues la competencia ya le fue designada por este despacho mal podía la funcionaria devolver el proceso a esta instancia para resolver algo que ya está decidido y ejecutoriado en este caso por su superior jerárquico, luego entonces ya estaba clara la situación y debió acatar lo dispuesto sin darle más largas a un proceso que como ella indica data del 2019.

Sobre el Punto, la doctrina ha expresado lo siguiente:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, **la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.**

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. **Naturalmente que puede hacerlo, solo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento.**³. (Subrayado propio)

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un asunto si estima que es el competente como en su momento ocurrió, empero no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, o cuando es aquel superior el que le remite el asunto como

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio- Código General del Proceso- Parte General - Editorial DUPRE- 2017 Pág. 259, Bogotá DC



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

en el sub judice.

Baste lo anotado para rechazar de plano este trámite, por devenir abiertamente improcedente, debiendo ser remitido el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Atrato – Chocó, para que asuma el conocimiento y proceda a darle el trámite correspondiente como este despacho lo dispuso en decisión del 2 de mayo de 2025⁴ .

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** por improcedente, el aparente conflicto de competencia planteado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE ATRATO** para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones acabadas de esgrimir.

SEGUNDO: **DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE ATRATO** para lo de su cargo. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

MB

⁴ [011AutoRemitirCompetencia.pdf](#)

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2af076ffd54bb96d9386a7dcae1c8cb4d31096e35331ffdc939a6c3f87fe1**

Documento generado en 22/07/2025 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>